

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2009-0865

Para resolver sobre el incidente de nulidad presentado por el apoderado del señor EDILSON YESID MORENO, se CONSIDERA:

1.- De conformidad al artículo 40 del C.G.P., solo es nula la diligencia adelantada por el comisionado, cuando este excede los límites conferidos, que no es el caso que nos ocupa.

2.- De ser cierto que la señora NUBIA DEL SOCORRO HERNANDEZ, no hubiese conferido poder, es ella y únicamente ella quien puede alegar la irregularidad que señala, lo que expresado en otras palabras determina la falta de legitimación de quien presenta el incidente.

3.- aunado a lo anterior, la mencionada señora compareció al proceso, en la audiencia del 101,, con su apoderado, por lo que se entiende que reconoció como su apoderado al señor ALEJANDRO FORERO. **Diligencia a la que adicionalmente concurrió el incidentante y su apoderado, sin que alegara la irregularidad que ahora años después, torna relevante.** Por lo anterior, se resuelve:

RECHAZAR DE PLANO EL TRAMITE INCIDENTAL.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>85</u> , fijado
Hoy <u>17</u> <u>NOV</u> <u>2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2020-223

PERTENENCIA

Presentada en legal forma, se dispone:

1.- **ADMITIR** la demanda Verbal de pertenencia instaurada por los señores **CARMEN ALIRIA VALERO DIAZ, JOSE DE LA CRUZ VALERO DIAZ, HUMBERTO VALERO DIAZ, JUAN DE JESUS VALERO DIAZ Y MARCO AURELIO VALERO DIAZ** contra **ANNY CRUZ TOVAR, LORENA CRUZ TOVAR Y MARTHA CECILIA TOVAR HERNANDEZ**, en su condición de herederas determinadas y cónyuge sobreviviente del señor **ALFONSO CRUZ MONTAÑA**, demás herederos indeterminados del mismo, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

De ella y sus nexos désele traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días.

Ordenase la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de esta demanda. Oficiese.

Ordenase el emplazamiento de los herederos indeterminados de **ALFONSO CRUZ MONTAÑA** y de las demás personas indeterminadas, en los términos del art 293 del C.G.P.

Se ordena informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto Colombiano para el desarrollo rural (Incoder); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones Oficiese.

Se ordena a los demandantes instalar la valla con las dimensiones y características establecidas en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., allegando prueba de ello al proceso.

Personería a **GERARDO RIOS RIOS**, como apoderado judicial de los demandantes, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

La providencia anterior se notificará por
anotación en estado N° 85, fijado hoy
17 NOV 2020 a la hora de las 8:00 AM

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece de noviembre de dos mil veinte (2020)
Ref. Exp. 2020-238

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- 1.- El poder debe contener los requisitos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- 2.- Désele cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.
- 3.- Indíquese los datos de contacto del perito que rinde el dictamen pericial allegado con la demanda.

Personería a MARGARITA PUENTES BENAVIDES, como apoderada de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>85</u> , fijado.
Hoy <u>17 NOV 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2020-256

El juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla-, nos remite la actuación adelantada dentro del proceso de expropiación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, al considerar que no es competente para conocer de ella, en virtud de dos autos proferidos por la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.

Pues bien, los argumentos esgrimidos por el juez de Barranquilla, no son de recibo por este despacho, por las razones que a continuación se indican, por lo que se creara un conflicto de competencia:

En efecto, en razón del principio de la perpetuidad, la competencia es inmodificable, en el sentido de que una vez fijada no puede variar en el curso del proceso. Este principio de justificación elemental nos viene del derecho romano y es el de la llamada “**perpetuatio jurisdictionis**”, que establece que la competencia está determinada por la situación de hecho al momento de la demanda y esta es la que determina para todo el curso del juicio, aun cuando dichas condiciones luego variaran.

El artículo 4º de la ley 169 de 1896, establece:

“Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.”

Aplicado lo anterior al caso de autos, se tiene que la “jurisprudencia” citada por el Juez de Barranquilla se contrae a dos autos, -Proferidos en este año 2020- por lo que no se dan los presupuestos de la norma en cita., en todo caso se trata de autos.

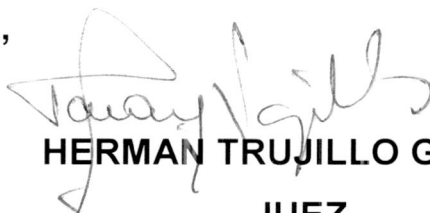
Ahora bien, en virtud de que los predios a expropiar se encuentran ubicados en la ciudad de Barranquilla, ello hace que el adelantar el proceso en esta

ciudad, haga más gravosa la situación de la actora, causando erogaciones extras.

En merito a lo expuesto, se RESUELVE:

- 1.- Declarar la incompetencia de este despacho para conocer de este asunto.
- 2.- Enviense las diligencias a la H. Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia deprecado en este auto.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>85</u> , fijado	
Hoy <u>17 NOV 2011</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2020-261

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1.- El poder debe contener las especificaciones del artículo 5º del decreto 806 de 2020, en su artículo 5.

Personería a ANDRES JAVIER ROSERO, como apoderado del demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>85</u> , fijado
Hoy <u>17 NOV 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2020-262

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- 1.- Alléguese certificado de existencia y representación de la entidad demandada, de fecha de expedición reciente, así como del folio de matrícula inmobiliaria, pues desde el 14-01-19, y 31-01-19, la fecha han podido tener cambios en su composición. Art. 84-2 del C.G.P.
- 2.- Aléguese el certificado especial expedido por el Señor Registrador de Instrumentos Públicos. Art. 375 Ibídem.
- 3.- Los hechos deben separarse para cada una de las pretensiones, indicando de manera precisa cual o cuales son los hechos posesorios ejercidos por cada uno de los demandantes. Art. 82-5 ejus.
- 4.- Obsérvese que el inmueble está fuera del comercio. Anotaciones 17 y 18 del Folio de matrícula inmobiliaria. Art. 1521 C.-C.

Personería a CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA, como apoderado de los demandantes, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>85</u>, fijado Hoy <u>7</u> NOV 2020 a la hora de las 8.00 A.M. CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Exp. 2020-265

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1.- Alléguese documento que demuestre la representación legal de la demandante, en cabeza de NATALIA ANDREA ARBELAEZ RIVERA. Art. 84-2 del C.G.P.

2.- Alléguese de manera completa el contrato de leasing base de la acción, con base en lo pactado en la cláusula 26 y 5ª del otro sí..

Personería a DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, como apoderada de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido, a la firma ABOGADOS PEDRO A VELASQUEZ SALGADO S.A.S.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>85</u> , fijado	
Hoy <u>17</u> NOV 2020 a la hora de las 8.00 A.M.	
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario	